

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-016**

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A LAS AGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE ACLAREN QUE UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO PUEDE PETICIONAR LAS PROTECCIONES DE LA LEY NÚM. 54 SIN TENER QUE DIVULGAR SU VIDA SEXUAL Y PARA ORDENAR EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROTOCOLO INTERAGENCIAL PARA PROVEER ORIENTACIÓN Y SERVICIOS A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ENTRE PAREJAS DE ADOLESCENTES Y COORDINAR INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y OTROS FINES RELACIONADOS**

**POR CUANTO:** La primera sección de nuestra Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara que la dignidad de las personas es inviolable, establece el principio de igualdad humana ante la ley y prohíbe la discriminación por motivo de sexo, raza u origen, entre otras.

**POR CUANTO:** Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prevención y atención de la violencia de género en todas sus manifestaciones, tales como la violencia doméstica, la violencia sexual y el acoso sexual, entre otras.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención y Protección con la Violencia Doméstica” (Ley Núm. 54), penaliza las manifestaciones relacionadas con la violencia doméstica.

**POR CUANTO:** La violencia de género incluye entre sus vertientes la violencia en el noviazgo o la violencia entre parejas de adolescentes, conocida en inglés como “dating violence”. Este tipo de violencia se manifiesta frecuentemente en nuestras escuelas y también se caracteriza por el vínculo afectivo entre las partes, el acceso y la necesidad de control del(de la) agresor(a) a la víctima, así como el miedo y la vulnerabilidad de esta.

**POR CUANTO:** El Gobierno federal también reconoce la violencia de género como un problema que el Estado debe atender, incluyendo la violencia en el noviazgo, violencia en las citas entre adolescentes o “dating violence”.

En específico, la Ley Pública 113-4 de 7 de marzo de 2013, 127 STAT. 54, 42 USC sec. 13925 *et seq.*, “Violence Against Women Act Reauthorization of 2013” (VAWA), concede fondos a los estados que establezcan medidas para proteger a las víctimas de este tipo de violencia.

**POR CUANTO:** El 26 de noviembre de 2014, el Boletín Administrativo OE-2014-062 estableció el Comité Multisectorial para la Prevención y Atención de la Violencia de Género (Comité), el cual estaría encargado de evaluar la política pública relacionada con la violencia de género y su implementación. El propósito de esta evaluación es lograr una mayor coordinación de la atención que se provee al tema desde las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil, de modo que se maximice la prevención y se logre el fortalecimiento y la efectividad de los servicios sociales e institucionales que se ofrecen a la población afectada.

**POR CUANTO:** Entre las encomiendas ordenadas al Comité, figuran evaluar la normativa existente relacionada con la violencia de género, identificar temas específicos que requieran atención legislativa y proponer acciones adicionales que fortalezcan el sistema de prevención y atención a situaciones de violencia de género.

**POR CUANTO:** El Comité identificó que actualmente no se atiende eficientemente el problema de violencia entre parejas de adolescentes. Ello, debido al entendimiento de que los(as) adolescentes menores de edad no tienen capacidad para recibir servicios sin autorización de sus padres o tutores(as) y que se requiere que haya habido una relación sexual en la pareja para que aplique la Ley Núm. 54. Consecuentemente, los adolescentes suelen abstenerse de denunciar que son víctimas de este tipo de violencia por temor a que se les inquiera sobre su vida sexual frente a sus padres, madres o tutores(as).

**POR CUANTO:** El Comité encontró que los casos de violencia en parejas que no han tenido relaciones sexuales suelen ser atendidos mediante la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 245-2014, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”. Sin embargo, estas Leyes no atienden precisamente los casos de violencia de género. La Ley Núm.

284-1999 requiere se demuestre un patrón “repetitivo y constante” para obtener una orden de protección, no activa mecanismos interagenciales para brindar protección a la víctima y no tiene programas de desvío para la parte agresora. En cuanto a la Ley Núm. 245-2014, las disposiciones que suelen ser aplicables a los casos de violencia en parejas, en su mayoría, constituyen delitos menos graves en los cuales se le impone al agresor el pago de una multa.

**POR CUANTO:**

La Ley Núm. 23-2013 enmendó la Ley Núm. 54 para “extender la protección que brinda la Ley Núm. 54 a toda persona víctima de violencia en su relación de pareja”. La Exposición de Motivos hizo constar que esta enmienda iba dirigida a rechazar y corregir interpretaciones restrictivas de una mayoría del Tribunal Supremo. En Pueblo v. Ruiz Martínez, 159 DPR 194 (2003), dicho foro resolvió que la Ley Núm. 54 no aplica a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo. El entonces Juez Asociado señor Hernández Denton disintió y aseveró que “[l]a decisión de este Tribunal tiene el efecto de tratar a este sector minoritario de la población como ciudadanos de segunda clase privándoles de derechos reconocidos a otras personas”. Por otro lado, en Pueblo v. Flores Flores, 181 DPR 225 (2011), el Tribunal Supremo emitió una Sentencia en la que resolvió que la Ley Núm. 54 no aplicaba a mujeres agredidas por su pareja en relaciones de adulterio. En esa ocasión, la entonces Jueza Asociada señora Fiol Matta emitió una Opinión disidente en la que aclaró que “[p]ara propósitos de la ley, existe una relación consensual cuando hay un trato de carácter amoroso entre dos o más personas aceptado voluntariamente por estas, es decir, consentido, sin que necesariamente habiten o hayan habitado juntos, ni se hayan casado o procreado hijos en común”. Íd., pág. 265.

**POR CUANTO:**

La Ley Núm. 23-2013 rechazó expresamente estas interpretaciones restrictivas y, entre otras cosas, enmendó la definición de “relación de pareja” de la Ley Núm. 54 para eliminar el adjetivo de “íntima” a la relación consensual requerida para que apliquen las protecciones de dicha Ley y añadir que estas aplicarían “independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación”. Esta enmienda fue sugerida por la Catedrática de Derecho, Lcda. Esther Vicente, quien recomendó “dejar establecida la cobertura más amplia

posible de la protección de la Ley Núm. 54 a toda persona que confronte violencia”.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 54, según enmendada por la Ley Núm. 23-2013, no requiere expresamente que haya habido una relación sexual entre la pareja para que proceda su aplicación ni contiene disposición alguna que pudiera interpretarse a esos efectos. De hecho, la ex Jueza Presidenta señora Fiol Matta ha sostenido que “[u]na relación consensual de pareja no tiene que incluir actos sexuales para ser considerada como tal”. Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 DPR 1003, 1022 (2011) (Sentencia) (J. Fiol Matta, Op. de Conformidad). También ha señalado que “[e]n casos de divorcio por separación, hemos establecido que la ausencia de relaciones sexuales, cuando las partes se comportan como una pareja en otros aspectos, no implica la inexistencia del vínculo (Cosme v. Marchand, 121 DPR 225, 236-238 (1988)), como tampoco un acto sexual aislado significa que existe una relación de pareja (Rosario v. Galarza, 83 DPR 167 (1961)”. Íd.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 54, según enmendada, cobija también a aquellas parejas que, por razones religiosas, de edad, de conciencia, de salud o personales, íntimas y particulares, deciden involucrarse emocional, amorosa y afectivamente, pero no sexualmente, con otra persona.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 243-2014 ordenó a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Educación, coordinar, en conjunto, el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia en el noviazgo, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar. También les ordenó disponer sobre la coordinación con instituciones privadas de educación. Esta Ley dispone que ambas agencias “podrán realizar acuerdos colaborativos con instituciones, otras agencias o entidades sin fines de lucro para el diseño y divulgación de la campaña dispuesta por esta Ley”.

**POR CUANTO:** Esta Administración considera impostergable erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones, incluyendo la violencia entre parejas de adolescentes. Por ello, es necesario aclarar que una víctima de violencia de género puede petitionar las protecciones de la Ley Núm. 54 sin tener que divulgar su vida sexual. También es

indispensable que, además del Departamento de Educación y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, todas las agencias que intervienen de alguna manera con casos de violencia entre parejas de adolescentes coordinen sus esfuerzos para la prevención y atención de este problema social, según lo permite la ley.

**POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los poderes inherentes a mi cargo, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordena al Secretario del Departamento de Justicia, la Secretaria del Departamento de la Familia, la Secretaria del Departamento de la Salud, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, la Procuradora de las Mujeres, la Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales, el Director del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Directora del Centro de Atención a Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud tomar todas las medidas administrativas necesarias para que los(as) funcionarios(as) que intervienen con víctimas de violencia de género que peticionan las protecciones provistas por la Ley Núm. 54 no les inquieren sobre si sostuvieron relaciones sexuales con su alegado(a) agresor(a), no den la impresión de que ello es requerido para obtener los remedios solicitados y provean orientación para aclarar a la comunidad que solicitar ayuda al amparo de la Ley Núm. 54 no implica la divulgación de detalles sobre la vida sexual de la víctima.

**SEGUNDO:** Se ordena al Secretario del Departamento de Justicia, la Secretaria del Departamento de la Familia, la Secretaria del Departamento de la Salud, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, la Procuradora de las Mujeres, la Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales, el

Director del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Directora del Centro de Atención a Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud establecer un Protocolo Interagencial para Proveer Orientación y Servicios a Víctimas de Violencia entre Parejas de Adolescentes y Coordinar Intercambio de Información (Protocolo).

**TERCERO:** Este Protocolo deberá cumplir con lo ordenado en el Por Tanto Primero de esta Orden Ejecutiva.

**CUARTO:** Estas agencias realizarán la encomienda ordenada a través de sus representantes en el Comité. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 nombrarán un representante para que se integre a los trabajos del Comité conforme a esta Orden Ejecutiva.

**QUINTO:** El Comité podrá invitar a representantes de la Rama Judicial para que participen de las reuniones, de estimarlo meritorio para la consecución de los objetivos de esta Orden Ejecutiva.

**SEXTO:** El Comité se reunirá mensualmente o con mayor frecuencia si lo estima necesario para llevar a cabo la encomienda expuesta en esta Orden Ejecutiva. Nueve miembros del Comité constituirán quórum para celebrar sus reuniones. Todos los acuerdos y decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes en reuniones debidamente convocadas. El Comité tendrá sesenta (60) días para presentar su primer borrador de Protocolo.

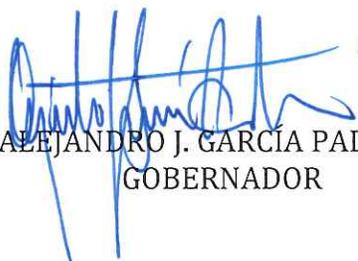
**SÉPTIMO:** Se ordena a todos los departamentos, agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a proveer al Comité el apoyo que sea necesario para llevar a cabo sus encomiendas, incluyendo, pero sin limitar a apoyo técnico, recursos humanos, equipo e información.

**OCTAVO:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**NOVENO:** VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 2016.



  
ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 4 de mayo de 2016.

  
VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO DESIGNADO